

Res. N°215/77 INAM

BUENOS AIRES, 20 ABRIL 1977

VISTO las funciones conferidas al Instituto Nacional de Acción Mutual por las leyes 19.331 y 20.321, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar normal especiales que permitan a las federaciones y confederaciones mutuales ejercer plenamente los derechos y cumplir con las obligaciones que les impone la ley 20.321.

Que las finalidades propias de dichas entidades deben ser revalorizadas dado el descollante rol que les toca cumplir dentro del movimiento mutual organizado.

Que sólo pueden alcanzarse tales resultados cuando se tienen claramente definidos sus verdaderos objetivos y delimitado con precisión su posible campo de actuación.

Que para conseguir tales objetivos resulta indispensable contar con entidades de segundo y de tercer grados plenamente representativas y consustanciadas con las necesidades e intereses que motivaron su creación.

Que al respecto resultan de gran significación las disposiciones contenidas en los artículos 31 y siguientes de la ley 20.321.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución n° 2-SECPS-MBS, del 25 de marzo de 1976,

EL DELEGADO MILITAR A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL RESUELVE

ARTICULO 1°.- Las federaciones y confederaciones mutuales tendrán como únicos y exclusivos derechos y obligaciones los previstos taxativamente por el artículo 33° de la ley 20.321, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32° de dicho cuerpo legal.

ARTICULO 2°.- Las federaciones y confederaciones mutuales deberán ajustar sus estatutos a los términos del artículo 33° de la ley 20.321 en la primera asamblea que realicen a contar de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Los candidatos a los órganos directivos o de fiscalización de las federaciones y confederaciones mutuales deberán encontrarse desempeñando al momento en que se lleve a cabo el acto eleccionario algún cargo electivo titular dentro de los órganos de las entidades que integran la federación o confederación respectiva.

ARTICULO 4°.- La exigencia prevista en el artículo anterior lo es sin perjuicio de lo previsto por el artículo 13° de la ley 20.321.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese.